

**INFORME No. 166/22**

**PETICIÓN 2287-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

M.T.R. Y OTRAS

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 169

11 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 166/22. Petición 2287-15. Admisibilidad. M.T.R. y otras.

El Salvador. 11 de julio de 2022.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro de Derechos Reproductivos y Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto |
| **Presunta víctima:** | M.T.R. y otras[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará); artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de diciembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de octubre de 2016 y 13 de marzo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de junio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 23 de junio de 1978); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 26 de enero de 1996); y CIPST (depósito de instrumento realizado el 5 de diciembre de 1994) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad), 11 (honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 7 de la Convención Belém do Pará. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de El Salvador por la vulneración a los derechos humanos de nueve mujeres que fueron condenadas penalmente por sufrir emergencias obstétricas, la mayoría de ellas condenadas bajo un proceso penal de única instancia. Todo esto en un alegado contexto de discriminación estructural jurídica y social contra las mujeres, niñas y adolescentes en el país, así como su sometimiento a malas prácticas por parte del personal hospitalario.
2. Los peticionarios explican que si bien el Código Penal de 1974 tipificaba como delito el aborto; no obstante, en su artículo 169 excluía de responsabilidad penal bajo tres supuestos: (i) caso de riesgo grave para la vida de la mujer; (ii) en casos de violación o estupro; y (iii) en caso de graves deformidades del feto. Aducen que, a manera de retroceso, el 20 de abril de 1998 entró en vigor un nuevo Código Penal en El Salvador, que criminaliza de manera absoluta el aborto, inclusive, a aquellas mujeres que sufren emergencias obstétricas, mismas que son acusadas, procesadas penalmente y encarceladas por este hecho; siendo, además, estigmatizadas por parte del personal de salud y por los agentes policiales.
3. En este contexto, la petición refiere que nueve mujeres fueron condenadas penalmente, a consecuencia de sufrir emergencias obstétricas, particularizando cada uno de estos casos conforme a lo siguiente:

*M. T. R.*

1. La parte peticionaria indica que la presunta víctima no tenía conocimiento de su embarazo, por lo que realizaba sus actividades diarias de manera regular; no obstante, el 24 de noviembre de 2011 sufrió una emergencia obstétrica, siendo ingresada en la madrugada de ese mismo día al hospital. Refieren que al momento de ser ingresada se encontraba inconsciente y sangrando. Indican que la ginecóloga que la atendió determinó que la presunta víctima se encontraba en estado de shock por haber perdido más de una quinta parte del volumen de sangre en su cuerpo. Refieren que los médicos tratantes manifestaron en el historial clínico que sospechaban que el sangrado extenso se debía a un aborto.
2. El mismo 24 de noviembre el personal de salud del hospital denunció los hechos ante la Policía Nacional Civil (en adelante “PNC”), por lo que ese mismo día agentes de la PNC acudieron al domicilio de la presunta víctima, determinando en el acta de investigación que se encontró en la fosa séptica un feto humano sin vida. En el transcurso de ese mismo día, la presunta víctima fue detenida por agentes de la PNC en la misma camilla del hospital. Arguyen que los policías la insultaron y que no le informaron sobre sus derechos, siendo interrogada a pesar de su condición de salud y sin contar con un defensor público o privado.
3. Al día siguiente, el 25 de noviembre, le fue designado a su defensor público, y fue trasladada a un hospital de la Delegación Policial de Mejicanos. Posteriormente, el 29 de noviembre se inició un proceso penal en su contra por el delito de aborto culposo, debido a que desconocía su estado de embarazo. A este respecto, el Juez Primero de Paz de Mejicanos, determinó su detención provisional al considera que: “*es de entender que la procesada tiene experiencia en cuanto a síntomas reales que se tienen cuando se está en periodo de embarazo, pues tiene otro hijo, de seis años, por la forma natural de mujer con experiencia de parto anterior, muy difícilmente no se iba a percatar de su embarazo*”. El 30 de noviembre la presunta víctima fue trasladada al Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango.
4. En sentencia de 27 de julio de 2012 el Tercer Tribunal de Sentencia de San Salvador condenó a M.T.R. a cuarenta años de prisión por el delito de homicidio agravado, determinando, entre otros que ella era perfectamente consciente de que estaba embarazada, que incluso lo comunicó a un tercero. El tribunal estimó: “*no es creíble que ignorara que estaba embarazada, esa circunstancia no la cree el tribunal, se ha demostrado que la señora tuvo el conocimiento de estar embarazada y de la forma de cómo deshacerse del menor y lo logró, y es el fallecimiento del menor* […]” En contra de ello, la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de apelación; no obstante, el 28 de septiembre de 2012 la Cámara Tercera de lo Penal rechazó el recurso interpuesto, al respecto, la parte peticionaria alega que el referido tribunal desestimó el recurso de apelación sin revisar integralmente la sentencia de primera instancia.
5. Posteriormente, el 1 de abril de 2014 una organización civil solicitó indulto en favor de la presunta víctima; el 18 de agosto de 2014 el Consejo Criminológico Nacional emitió un dictamen desfavorable para la presunta víctima; y el 29 de enero de 2015 la Corte Suprema de Justicia negó el indulto solicitado. Expresan que el 13 de mayo de 2015 la defensa legal de la presunta víctima interpuso un recurso de revocatoria en contra del juez de primera instancia, y en oposición a la participación del médico forense que actuó en el desarrollo del proceso penal. El 29 de octubre de 2015 el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador desestimó el recurso.
6. Por otro lado, indican que el 5 de noviembre de 2015 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución junto con una declaración pública, en la cual se determinó que: “*existieron violaciones de derechos fundamentales como son el derecho al debido proceso judicial, el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, el principio de la proporcionalidad de la pena, el deber de secreto profesional médico y el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, entre otros*”.

*E.M.A.*

1. La parte peticionaria describe que la presunta víctima, madre de cuatro hijos, tuvo complicaciones médicas durante su cuarto embarazo. Relatan que el 15 de septiembre de 2009 la presunta víctima sufrió una emergencia obstétrica; sin embargo, su cuarto hijo nació con vida. Indican que el suceso ocurrió en el domicilio de personas conocidas por ella, quienes reportaron el suceso a la PNC, quienes arribaron al lugar, separando al recién nacido de la presunta víctima, quien se encontraba inconsciente. Ese mismo día fue trasladada al hospital custodiada por agentes de la PNC por sospecha de aborto.
2. Señalan que la presunta víctima fue interrogada por el personal médico del hospital, quienes reportaron los hechos ocurridos y la condición de salud de la presunta víctima al fiscal en turno. El 18 de septiembre de 2009 la fiscalía solicitó al Juez de Paz de Cojutepeque la apertura de la instrucción formal, con detención provisional, por el delito de homicidio agravado imperfecto o tentado, argumentando que la presunta víctima habría arrojado a su bebé a la fosa séptica con la intención de terminar con su vida.
3. Indican que el 15 de abril de 2010 el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque condenó a la presunta víctima a quince años de prisión por el delito de homicidio agravado, considerando entre otros que: “[…] *se tiene que la señora E.M.A. en calidad de sujeto activo o autora del ilícito, estando en término de embarazo procedió a realizar parto extra hospitalario, al interior de un servicio sanitario* […]*, es decir practicó todos los actos tendientes e idóneos para provocar la muerte de su menor hijo, también se puede afirmar que el fin propuesto por la autora del ilícito no se consumó* […]*”.* Sostienen que el defensor público de la presunta víctima no le informó respecto de los recursos extraordinarios existentes para recurrir el fallo, por lo que la sentencia de primera instancia quedó firme. Posteriormente, señalan que una asociación civil presentó una solicitud de indulto en su favor; no obstante, el mismo fue negado el 29 de enero de 2015 por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

*J.R.G.*

1. Narran que el 30 de agosto de 2007 la presunta víctima, en el octavo mes de su segundo embarazo, se golpeó fuertemente la espalda mientras se encontraba en su domicilio. Al día siguiente, sentada en el baño, dio a luz a su hijo de manera espontánea lo que le causó una hemorragia severa. Posteriormente, la madre de la presunta víctima llamó a la policía con la finalidad de obtener asistencia médica, ese mismo día agentes de la PNC detuvieron a la presunta víctima por tentativa homicidio. Expresan que su hijo nació con vida.
2. Continúan relatando que la presunta víctima fue trasladada al hospital por agentes policiales. Manifiestan que el personal de salud le practicó un legrado sin anestesia, manifestándole que era a consecuencia de haber ingresado por causa de aborto; asimismo, afirman que fue suturada sin anestesia. Permaneció una semana en el hospital y luego fue trasladada a un centro de detención. Señalan que durante su estancia en el hospital, le fue restringida completamente la convivencia con su hijo, extrayéndole mecánicamente leche materna para alimentarlo. Aducen que a la presunta víctima no le fue asignado un defensor público, y que hasta el día de celebración de la audiencia inicial se le asignó a su defensora pública.
3. Señalan que en audiencia pública de 2 de abril de 2008 el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla condenó a la presunta víctima a quince años de prisión por el delito de homicidio agravado imperfecto, emitiendo la respectiva sentencia escrita el 9 de abril de 2008, en la cual se determinó que: “[…] *concurren los presupuestos de comisión por omisión, falta de acción de la señora J.R.G. omite dar aviso de la situación de peligro y riesgo en que se encuentra* [...] *la señora J.R.G. tenía la capacidad de actuar de dar aviso en ese momento, además tenía la capacidad de garante ya que la señora J.R.G. es madre del recién nacido* […]”. El 29 de abril de 2008, la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso de casación, el cual fue desestimado el 29 de enero de 2009 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El 1 de abril de 2014 se solicitó indulto en favor de la presunta víctima; sin embargo, fue negado el 26 de diciembre de 2014 por la Corte Suprema de Justicia.

*T.C.V.*

1. Relatan que la presunta víctima, de veinticuatro años, se desempeñaba como empleada doméstica, y que durante el desarrollo de su embarazo no recibió asistencia médica de ningún tipo. Indican que el 10 de julio de 2007 ella y su madre fueron asaltadas al interior del transporte público, siendo lastimada en el vientre por el asaltante. El 13 de julio, mientras se encontraba en su trabajo, comenzó a sentir contracciones, su jefe llamó a la policía solicitando asistencia médica, a la espera de la ayuda médica la presunta víctima tuvo la necesidad de orinar, y en el sanitario dio a luz de manera espontánea. Manifiestan que en las actas policiales describieron haber encontrado un recién nacido, sin apariencia de trauma externo y sin vida. La presunta víctima fue trasladada al hospital ese mismo día, en donde fue detenida por el delito de homicidio en contra del recién nacido.
2. Expresan que el 15 de julio de 2007 la presunta víctima fue sometida a una inspección corporal de reconocimiento de genitales, a la cual no habría otorgado su consentimiento; no obstante, la misma fue ordenada por el Juzgado Octavo de Paz de San Salvador. El 16 de julio de ese mismo año, el Juez Segundo de Paz de San Salvador determinó su detención, y ese mismo día fue trasladada a un centro de detención. Mediante audiencia de vista pública celebrada el 25 de enero de 2008 el Tribunal Segundo de Sentencia condenó a la presunta víctima a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado, fundamentando dicha decisión, principalmente, en el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, el cual estableció que: “[…] *se le ha quitado la vida a una persona recién nacida, de treinta y ocho a cuarenta semanas de gestación, del sexo femenino, que nació viva y que falleció debido a una asfixia perinatal, la cual se define como la agresión producida al feto o al recién nacido alrededor del momento del nacimiento por la falta de oxígeno; que se comprobó la docimasia pulmonar, con lo cual se demuestra que el bebé respiró al nacer* […].” El 1 de abril de 2014 la presunta víctima solicitó un indulto en si favor; sin embargo, fue negado el 29 de enero de 2015 por la Corte Suprema de Justicia.

*M.J.G.*

1. Se narra en la petición que la noche del 24 de octubre de 2008 la presunta víctima, en condición de embarazó, comenzó con contracciones por lo que fue asistida por su hermana y suegra durante el parto. El recién nacido habría presentado malformaciones en cabeza y cuello al momento de su nacimiento, y falleció aproximadamente veinte minutos después. Señalan que fue enterrado en el jardín del domicilio de la presunta víctima.
2. Los peticionarios manifiestan que el 30 de octubre, tras una denuncia anónima, agentes de la PNC acudieron al domicilio donde ocurrieron los hechos y exhumaron el cadáver, consecuentemente detuvieron a la presunta víctima y a su suegra. Se afirma en la petición que a la presunta víctima no se le informó el motivo de su detención ni se le dieron a conocer sus derechos. Ese mismo día fue trasladada al Instituto de Medicina Legal en donde se le practicó un examen físico, un reconocimiento de genitales y un análisis de ADN.
3. Posterior a la etapa probatoria y a los dictámenes médico forenses emitidos, en sentencia de 11 de junio de 2009 la presunta víctima fue condenada a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado, considerando que: “[…] *respecto a la participación de la imputada* [*…*]*, no obstante no contar con la testigo presencial del hecho que se menciona en el juicio, todos los elementos presentados son concordantes entre sí, pues el testigo protegido expresó haber escuchado el llanto de un niño en la casa de la imputada, y que la muerte del niño posiblemente se debió porque* [sic] *el esposo de la imputada estaba en Estados Unidos y el niño era de otra persona, para el Tribunal* [sic] *por mayoría concluye que no hay ninguna duda en cuanto a la participación de la imputada* […]*”.* Recurriendo el referido fallo mediante recurso de casación, en resolución de 30 de noviembre de 2010 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso. El 1 de abril de 2014 se solicitó el indulto en favor de la presunta víctima; sin embargo, el 29 de enero de 2015 fue negado por la Corte Suprema de Justicia.

*M.P.M.*

1. Relatan que la presunta víctima, proveniente de una familia de escasos recursos, sin estudios académicos, de veinticinco años al momento de los hechos, vivía en un ambiente de violencia intrafamiliar perpetrada por su padre. Expresan que fue víctima de violación sexual en dos ocasiones, y que por temor, no denunció ninguno de los ataques sufridos. Manifiestan que la presunta víctima vivió su primer embarazo a los 15 años; sin embargo, el recién nacido falleció veinticuatro horas después del parto por complicaciones de salud.
2. Sostienen que a consecuencia de la segunda violación sexual sobrevivida por la presunta víctima, quedó embarazada y no acudió al hospital ni a la policía por temor a represalias a su integridad. Refieren que el 3 de abril de 2001 la presunta víctima sufrió una emergencia obstétrica en una quebrada cercana a su domicilio, ocasionándole una hemorragia severa. Manifiestan que la presunta víctima, al observar que el recién nacido no mostraba signos de vida lo cubrió con tierra y se fue a su domicilio. A consecuencia, el 17 de abril de 2001 agentes de la PNC acudieron al domicilio de la presunta víctima, señalando que estaba siendo acusada por el delito de aborto, ese mismo día rindió su declaración y fue interrogada sin contar con un defensor público, y sin haberle informado sobre sus derechos en el proceso. Ese mismo día la presunta víctima fue sometida a exámenes médicos y psicológicos.
3. Señalan que el 27 de abril de 2001 la presunta víctima fue detenida, y el 2 de mayo el Juzgado de Paz de la Ciudad de Cacaopera ordenó su detención provisional. El 7 de septiembre el defensor público de la presunta víctima interpuso un recurso de hábeas corpus ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección; sin embargo, el mismo fue desestimado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Apuntan que la presunta víctima tuvo cuatro defensores públicos y que sólo habría conocido a tres de ellos.
4. Mediante audiencia pública celebrada el 8 de julio de 2002 la fiscalía presentó a cinco testigos, de los cuales ninguno declaró haber presenciado la emergencia obstétrica. Afirman que el único testigo que habría conocido de los hechos fue un menor de edad que declaró haber escuchado el llanto de un recién nacido cerca de la barranca en donde ocurrieron los hechos, testimonio que fue aceptado por el tribunal. Así, en sentencia de 8 de junio de 2002 la presunta víctima fue condenada a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado, al considerar que: “*se tiene por acreditada que la imputada* [M.P.M.] *es la madre del niño o la niña recién nacido, que en forma conciente [sic] le quitó la vida a su hijo recién nacido, con lo cual lesionó uno de los bienes jurídicos básicos de la persona tutelado por la ley, como es la vida, conducta que al ser realizada en un recién nacido indefenso, por su propia ascendente concurre la agravante uno y tres* […]”.
5. La parte peticionaria expresa que la condena estuvo fundamentada en la declaración del menor de edad y sin haberse determinado la causa de muerte del recién nacido. Sostienen que una vez determinada la condena, no tuvo acceso a un defensor público desconociendo la posibilidad de recurrir el fallo. En 2014 una asociación civil solicitó indulto en favor de la presunta víctima; sin embargo, el 14 de enero de 2015 fue negado por la Corte Suprema de Justicia.

*M.G.A.*

1. La parte peticionaria relata que el 30 de octubre de 1999 la presunta víctima, de veintiún años al momento de los hechos, sufrió una emergencia obstétrica mientras se encontraba en el lugar donde se desempeñaba como empleada doméstica. Narran que en la madrugada de ese día, presentó una hemorragia severa, provocándole la pérdida del conocimiento, a consecuencia sus empleadores llamaron a la PNC, quienes la trasladaron al hospital. Señalan que el 31 de octubre fue detenida en la camilla del hospital por agentes de la PNC, designándole un defensor público ese mismo día; sin embargo, expresa que no consta actuación procesal alguna por parte del referido defensor, por lo que el 4 de noviembre, día previo a la celebración de la audiencia inicial, le fue designado uno nuevo.
2. El 5 de noviembre de 1999 se determinó la detención provisional de la presunta víctima por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado. En audiencia de vista pública de 15 de junio de 2000 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador condenó a la presunta víctima a quince años de prisión por el delito de homicidio agravado, al determinar que el recién nacido fue asfixiado por la propia presunta víctima, con base en dos testimonios, considerando además que: “[…] *la autopsia del médico forense en la que manifiesta que el recién nacido de conformidad con la docimasia realizada y el estudio histopatológico, se determinó que nació con vida, porque este respiró al nacer determinando que el menor fue asfixiado* […]*”.*
3. El 28 de junio de 2000 la defensa legal de la presunta víctima interpuso un recurso de casación. El 29 de junio de 2001 la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de casación considerando, entre otros: *“*[…] *Este mecanismo* [de casación] *únicamente está previsto para casos en los que el acto procesal impugnativo presenta defectos u omisiones de fondo o de forma, y el hacerla a lo sumo conduciría a una formulación de un nuevo recurso, lo que es improcedente a tenor de lo preceptuado en el Art. 412 Pr. Pn.* […] *De consiguiente, habiéndose omitido las exigencias de ley, el recurso es informal y en consecuencia debe desestimarse”.*
4. El 22 de octubre de 2008 la defensa legal de la presunta víctima interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia condenatoria; no obstante, fue inadmitido el 23 de octubre por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. Refieren que nuevamente el 10 de noviembre de 2008 la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de revisión, mismo que fue desestimado el 13 de noviembre de 2009 por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador al considerar que: “[…] *se comprobó que fue la persona que le quitó la vida a su hijo recién nacido, no solo por la imputación realizada a su persona por el ente fiscal, sino también por el dictamen de autopsia realizado en dicho recién nacido, en donde se determinó que la causa de la muerte fue asfixia mecánica* […]*”.* Finalmente, el 1 de abril de 2014 se solicitó un indulto en favor de la presunta víctima; sin embargo, el 19 de enero de 2015 fue negado por la Corte Suprema de Justicia.

*M.F.M.*

1. La parte peticionaria relata que el 18 de marzo de 2003 la presunta víctima, de diecinueve años al momento de los hechos, sufrió una emergencia obstétrica mientras desempeñaba sus labores como empleada doméstica. Indican que esta perdió el conocimiento, recobrándolo hasta el momento en que fue ingresada al hospital. Indican que su empleador, quien la trasladó al hospital, declaró los hechos ante agentes de la PNC determinando, por manifestaciones realizadas por el personal médico, que se trataría de un aborto. A consecuencia, la presunta víctima fue detenida en la sala de maternidad del hospital.
2. El mismo día de la emergencia obstétrica agentes de la PNC, en conjunto con la fiscalía y el Instituto de Medicina Legal, acudieron al domicilio donde trabajaba la presunta víctima, encontrando en el patio trasero al recién nacido sin vida. El 19 de marzo de 2003 le fue designado su defensor público y ese mismo día, el Instituto de Medicina Legal emitió un informe médico forense en el que se determinó que la causa de muerte fue por un traumatismo craneoencefálico. Expresan que el 20 de marzo a se le practicó una inspección corporal a la presunta víctima, incluyendo un reconocimiento médico de genitales. El 21 de marzo se determinó la detención provisional de la presunta víctima por el delito de homicidio agravado; el 24 de marzo fue dada de alta del hospital e inmediatamente trasladada a un centro de detención.
3. El 25 de septiembre de 2003 mediante audiencia de vista pública el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán condenó a la presunta víctima a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado, refieren que la sentencia escrita se dictó el 2 de octubre de 2003, considerando lo establecido por el fiscal a cargo de la investigación, el cual determinó que: *“*[…] *es evidente que la intención directa de la imputada era matar a su hijo, debido a que en ningún momento puso en evidencia su estado de gravidez y por ende al momento del parto no buscó ayuda de ningún tipo* […]”. Sostienen que una vez determinada la condena, no tuvo acceso a un defensor público desconociendo la posibilidad de recurrir el fallo mediante algún recurso extraordinario.
4. Posteriormente, el 1 de abril de 2014 una asociación civil solicitó un indulto en favor de la presunta víctima, siendo negado el 4 de febrero de 2015 por la Corte Suprema de Justicia. El 19 de octubre de 2015 la presunta víctima interpuso una solicitud de conmutación de la pena, indicando que a la fecha de presentación de la petición no se había resuelto.

*A.L.R.*

1. La parte peticionaria relata que el 23 de diciembre de 2009 la presunta víctima, de veintiún años al momento de los hechos, sufrió una emergencia obstétrica. Refieren que esta acudía a sus revisiones médicas prenatales de manera mensual. El 24 de diciembre la presunta víctima fue detenida por agentes de la PNC, quienes no le habrían informado sus derechos ni el motivo de su detención, manifestando, además, que la presunta víctima no sabía leer ni escribir.
2. Indican que el 15 de julio de 2010 el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla condenó a la presunta víctima a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado, considerando fundamentalmente dos testimonios que establecieron lo siguiente: *“*[…] *Tal como lo relacionan dos testigos presenciales, la imputada fue encontrada en el mismo momento que acababa de dar a luz y había colocado el cuerpecito del recién nacido en una bolsa plástica, después de haberle quitado la vida con sus propias manos* […]”*.* Sostienen que no le fue informada la posibilidad de recurrir la sentencia mediante algún recurso extraordinario ni tampoco se le proporcionó un defensor público para ello. El 1 de abril de 2014 se presentó una solicitud de indulto en su favor; sin embargo, el 14 de enero de 2015 la Corte Suprema de Justicia negó el mismo. Finalmente el 1 de octubre de 2015 interpuso una solicitud de conmutación de pena ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, mismo que se encontraría pendiente de resolución.

*Alegatos comunes de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega, en conexidad con las nueve presuntas víctimas, que los hechos descritos configuran violaciones al derecho a la vida, integridad personal, derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho de toda persona privada de libertad de ser tratada con dignidad, garantías judiciales, libertad personal, así como el derecho de ejercer libre y plenamente los derechos protegidos por la Convención Americana sin discriminación, en conexión con las obligaciones del Estado de abstenerse de acciones y prácticas de violencia contra la mujer y adoptar medidas que erradiquen patrones consuetudinarios que respaldan la tolerancia de dicha violencia. Adicionalmente, indican que otros factores de la situación estructural que denuncian, son el desacato del deber de secreto profesional, la inexistencia de garantías mínimas como la presunción de inocencia, la inexistencia de una segunda instancia penal entre 1998 y 2011; así como la prevalencia de la estigmatización, discriminación y violencia de género en el ámbito público y privado. Finalmente, alegan la restrictiva legislación constitucional y penal que prohíbe el aborto en todas sus formas el cual resulta desproporcionadamente discriminatorio en contra de niñas, jóvenes y mujeres.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado salvadoreño sostiene que reconoce en forma plena sus obligaciones en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, especialmente el de grupos específicos como el de las mujeres. Refiere que desde 2010 se impulsó la reforma al Sistema Nacional de Salud que indica ha tenido impactos en materia de salud reproductiva y sexual facilitando el acceso de niñas, adolescentes y mujeres a la salud, ello junto con la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva implementada desde 2012 en El Salvador. Agrega que se han adoptado políticas públicas, así como legislación específica en materia de equidad e igualdad de género e indica que se han realizado capacitaciones a defensores públicos sobre derechos de las mujeres con miras a garantizar los derechos de procesadas o condenadas por delitos relativos “a la vida del ser humano en formación”.
2. Señala que las emergencias obstétricas o complicaciones en cualquier etapa del embarazo no se encuentran tipificadas como delito en la legislación penal. Manifiesta que a septiembre de 2020 se encuentran pendientes de discusión dos propuestas de reformas legislativas que dan una viabilidad al aborto en circunstancias particulares, bajo cuatro supuestos: i) cuando corra peligro la vida de la madre, ii) cuando el feto no tuviese posibilidades de vida extrauterina, iii) cuando el embarazo fuese el resultado de violencia sexual o tráfico de mujeres; y iv) cuando el embarazo fuese resultado de violencia sexual o tráfico de niñas y adolescentes. Asimismo, describe que existen dos proyectos legislativos que contemplan la reforma del artículo 133 del Código Penal en el cual se regula el aborto y que dichas reformas tienen como objeto el fin de la criminalización absoluta del aborto.
3. Expresa que siete de las nueve presuntas víctimas recibieron atención médica, y si bien fueron escoltadas por agentes de la PNC para ser ingresadas a un hospital, ello fue con el fin de garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal, siguiendo las formalidades del procedimiento bajo la investigación de un delito. Por otro lado, manifiesta que ocho de las nueve presuntas víctimas se encuentran actualmente en libertad por haberse resuelto en su favor solicitudes de conmutación de la pena o por haberse otorgado el beneficio de libertad condicional anticipada. Detallando ello conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Presunta víctima** | **Situación legal vigente** |
| M.T.R. | Actualmente presa en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Panas para Mujeres de Ilopango. |
| E.M.A. | Liberada el 19 de febrero de 2019 mediante acuerdo de conmutación de la pena. |
| J.R.G. | Liberada el 7 de julio de 2017 bajo el beneficio de libertad condicional anticipada. |
| T.C.V. | Liberada el 15 de febrero de 2018 mediante acuerdo de conmutación de la pena. |
| M.J.G. | Actualmente presa en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Panas para Mujeres de Ilopango. |
| M.P.M. | Liberada el 2 de mayo de 2016 bajo el beneficio de libertad condicional anticipada. |
| M.G.A. | Liberada el 26 de julio de 2013 bajo el beneficio de libertad condicional anticipada. |
| M.F.M | Liberada el 13 de marzo de 2018 mediante acuerdo de conmutación de la pena. |
| A. L. R. | Liberada el 7 de marzo de 2019 mediante acuerdo de conmutación de la pena. |

1. Afirma que no se vulneró el secreto profesional por parte del personal médico, debido a que siete de las nueve presuntas víctimas fueron trasladadas a los hospitales por agentes de la PNC quienes ya tenían conocimiento del ilícito por el que fueron detenidas. Por último, establece que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, debido a que la misma no fue presentada en un plazo razonable, estableciendo: “*La petición fue presentada el 5 de mayo de 2017* (sic) *ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en ninguno de los casos se ha cumplido con el plazo de presentación de peticiones ante esa Comisión, por lo que el Estado solicita que se proceda al archivo de la misma.*” –A este respecto, la CIDH aclara que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva el 3 de diciembre de 2015–.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Como se indica en la sección precedente, todas las presuntas víctimas fueron sometidas a procesos penales que iniciaron entre 1999 y 2011, siendo condenadas a entre quince y cuarenta años de prisión bajo circunstancias en la que los juzgadores consideraron que habían perpetrado el delito de homicidio en contra de sus hijos recién nacidos. En todos estos casos, las presuntas víctimas interpusieron distintos recursos en el ámbito doméstico en contra de las sentencias condenatorias. En ese mismo sentido, la Comisión observa que ocho de las nueve presuntas víctimas, excepto M.T.R., fueron condenadas conforme al Código Procesal Penal de 1998, vigente a la fecha de los hechos, el cual no contemplaba un recurso de apelación en contra de las sentencias condenatorias de primera instancia; no obstante, esas ocho mujeres intentaron recursos extraordinarios como el de casación o extrajudiciales como el indulto. En el caso de M.T.R. la Comisión observa que fue condenada conforme al Código Procesal Penal de 2011, por lo que tuvo acceso al recurso de apelación, el cual fue accionado por su defensa legal. Además, es pertinente observar que a cuatro presuntas víctimas (M.P.M; E.M.A.; A.L.R.; y M.F.M.), condenadas bajo el Código Procesal Penal de 1998, no se les proveyó ningún tipo de defensa técnica para interponer recursos extraordinarios ni fueron informadas respecto a la posibilidad de interponerlos. El Estado, por su parte, no cuestiona el agotamiento de los recursos judiciales internos, es decir, no argumenta esta causal de admisibilidad.
2. La CIDH observa que las presuntas víctimas realizaron las siguientes actuaciones en contra de las sentencias condenatorias:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Presunta víctima** | **Última decisión judicial** | **Fecha de negativa de indulto** |
| M.T.R. | 29 de octubre de 2015: negativa recurso de revocatoria | 29 de enero de 2015 |
| E.M.A. | 15 de abril de 2010: sentencia condenatoria | 29 enero de 2015 |
| J.R.G. | 29 de enero de 2009: negativa recurso de casación | 26 de diciembre de 2014 |
| T.C.V. | 15 de julio de 2007: sentencia condenatoria | 29 enero de 2015 |
| M.J.G. | 30 de noviembre de 2010: negativa recurso de casación | 29 enero de 2015 |
| M.P.M. | 8 de junio de 2002: sentencia condenatoria | 14 enero de 2015 |
| M.G.A. | 23 de octubre de 2008: negativa recurso de revisión | 29 enero de 2015 |
| M.F.M | 2 de octubre de 2003: sentencia condenatoria | 4 de febrero de 2015 |
| A. L. R. | 15 de julio de 2010: sentencia condenatoria | 14 enero de 2015 |

1. En este sentido, a efecto de realizar el análisis de agotamiento de los recursos internos, la Comisión seccionará en tres grupos a las nueve presuntas víctimas, conforme a lo siguiente: (a) J.R.G.; T.C.V; M.J.G.; y M.G.A., quienes fueron condenadas conforme el Código Procesal Penal de 1998 y que, por ende, no tuvieron la posibilidad de apelar la sentencia de primera instancia en la vía ordinaria; no obstante, algunas de estas interpusieron recursos extraordinarios con el objeto de revertir su condena; (b) M.P.M; E.M.A.; A.L.R.; y M.F.M., que de igual manera fueron condenadas bajo el Código Procesal Penal de 1998; sin embargo, estas no contaron con una defensa legal pública; y por lo tanto, no fueron informadas respecto de los recursos extraordinarios disponibles en la vía doméstica tendientes a controvertir sus condenas; y (c) M.T.R., quien fue condenada conforme al Código Procesal Penal de 2011, el cual habilitaba la opción de recurrir las sentencias penales mediante el recurso de apelación, mismo que fue accionado por la presunta víctima.
2. En relación con las presuntas víctimas enmarcadas en los grupos (a) y (b), la Comisión estima que la falta de un recurso ordinario, a la fecha de los hechos, con el objeto de impugnar las sentencias de primera instancia en el ámbito penal, configura la excepción contemplada en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, esto es, que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido vulnerados. Respecto al grupo (b), al que también le aplicaría la excepción contemplada en el artículo 46.2.a); la Comisión observa que el hecho de que no hayan intentado algún recurso contra sus condenas, aunque fuese extraordinario, se debió *prima facie* a la omisión o negligencia de la defensa pública; es decir, existió un obstáculo al acceso a posibles recursos que resulta, en principio, atribuible al propio Estado. Por lo tanto a estas cuatro presuntas víctimas también les cabría la aplicación de la excepción del artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
3. El Estado, por su parte, sí controvierte el plazo de presentación de la petición. A este respecto la Comisión observa que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar en distintos momentos respecto a cada presunta víctima; no obstante, las presuntas víctimas enmarcadas en los grupos (a) y (b) interpusieron recursos extrajudiciales con el objeto de obtener su libertad, específicamente, solicitudes de indulto que fueron denegadas entre diciembre de 2014 y febrero de 2015. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
4. En cuanto al grupo (c), la Comisión observa que M.T.R. interpuso los siguientes recursos internos, ordinarios y extraordinarios, en contra de la sentencia que la condenó a cuarenta años de prisión: i) recurso de apelación, rechazado el 28 de septiembre de 2012; posteriormente, ii) solicitó indulto en su favor, pero le fue negado el 29 de enero de 2015; y finalmente, iii) interpuso recurso de revocatoria en contra del juez que dictó la sentencia de primera instancia, así como en contra del médico forense que determinó la causa de muerte del recién nacido, mismo que fue negado el 29 de octubre de 2015.
5. En atención a estas consideraciones la CIDH estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos por M.T.R. tuvo como última decisión la emitida el 29 de octubre de 2015, por lo que cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. La petición fue presentada el 30 de diciembre de 2015, por lo que cumple igualmente con el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de dicho tratado.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegaciones con respecto a detenciones arbitrarias de las presuntas víctimas después de haber sufrido emergencias obstétricas e, inclusive, mientras se encontraban en hospitales bajo tratamientos médicos, así como de tratos crueles sufridos durante el tiempo en que las presuntas víctimas estuvieron en custodia del Estado en el marco de la asistencia médica recibida. El Estado no presenta alegatos específicos sobre las violaciones alegadas por cada presunta víctima en particular.
2. La Comisión toma nota de alegatos relativos a episodios de violencia basada en género sufridos por las presuntas víctimas que, de ser corroborados, podrían comprometer la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; y por la violación del derecho a la salud sexual y reproductiva de las presuntas víctimas. En particular, se destacan los actos de presunta violencia durante el tratamiento médico ejercido a la presunta víctima J.R.G. a quien le practicaron un legrado y fue suturada sin anestesia. A este respecto, la CIDH recuerda la obligación de brindar atención médica sin discriminación implica que esta no puede ser condicionada bajo ningún supuesto, inclusive ante la sospecha de que la paciente ha cometido un delito[[4]](#footnote-5).
3. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos a las afectaciones a la libertad e integridad personal, vulneraciones al debido proceso, falta de descripción de la conducta típica del delito de aborto, intromisiones en la vida privada, falta de acceso a justicia y a la protección judicial, y discriminación; y tomando en consideración los precedentes de la propia CIDH en casos que presentan un marco fáctico similar al presente –particularmente también relativos a El Salvador[[5]](#footnote-6)–, los hechos planteados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de las nueve presuntas víctimas en los términos del presente informe. Además, la Comisión considera que los planteamientos realizados bajo la CIPST requieren un análisis en la etapa de fondo para analizar las posibles violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de dicho instrumento.
4. En cuanto a los alegatos sobre violaciones al artículo 10 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
3. Declarar admisible la presente petición en relación con las presuntas violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y;
4. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición refiere a nueve presuntas víctimas: 1. M.T.R.; 2. E.M.A.; 3. J.R.G.; 4. T.C.V.; 5. M.J.G.; 6. M.P.M.; 7. M.G.A.; 8. M.F.M; y 9. A. L. R. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “la Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 19 de noviembre de 2021 la parte peticionaria se comunicó con la CIDH con respecto al trámite de su petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 194. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 44. CIDH, Informe No. 29/17. Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y Familia. El Salvador. 18 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-6)